



CSJCUAVJ25-1333 / No. Vigilancia 2025-205

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2025

Al contestar favor citar este número
CSJCUAVJ25-1333

VIGILANCIA:	25000-1101- 001- 2025-205
PETENTE:	DE OFICIO
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ
PROCESO:	2025-0002 Acción de tutela
Aprobado en Sala No.	27 de 23 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

En consideración a lo acordado en la visita practicada al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en el año inmediatamente anterior, en compañía del Tribunal Superior de Cundinamarca, de cara a lograr la normalización de la gestión del citado Despacho Judicial y para efectuar el seguimiento al cumplimiento de los mismos, se solicitó a la señora JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ - Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a través del oficio CSJCUO25-232 del 18/02/2025, la relación de procesos activos y sin sentencia en la respectiva instancia y la relación de procesos a Despacho, con la determinación a cargo de quien se encuentra – Juez.

En cumplimiento de lo anterior, la señora secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá a través de oficio 72 del 27/02/2025, arrió relación de procesos de los cuales se destacan veintinueve (29) expedientes, que según la información suministrada por la secretaria del aludido Despacho, están en mora y con términos vencidos, para el caso objeto de análisis se relaciona en el informe que la acción de tutela No 2025-002.

Conforme con lo anterior, y según lo establece el artículo 101 de la ley 270 de 1996, este Seccional en Sesión ordinaria del día 13 de marzo de 2025, dispuso que por Secretaría se repartieran entre los dos (2) Despachos del Consejo Seccional, cada uno de esos 29 asuntos, como vigilancias judiciales administrativas.

Efectuado el reparto, le correspondió a este Despacho, el asunto de la referencia, se advierte que la acción de tutela en referencia se encuentra **PENDIENTE DE FALLO**, desde el 04/02/2025.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 14 de marzo de 2025 con la externa EXTCSJCUVJ25-205, mediante auto No. CSJCUAVJ25-472 del 17 de marzo de 2025, se avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado vigilado, para que rindieran un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 A los servidores judiciales les fue informado el referido auto el día 17 de marzo de 2025, al correo electrónico institucional jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el Señor Juez, las explicaciones que tuviera a bien el mismo, el cual guardo absoluto silencio.

2.4 Consecuente con lo anterior, mediante auto CSJCUAVJ25-957 del 03 de junio de 2025, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa frente a la parálisis del proceso, al correo del despacho jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y observar si existían motivos para archivar o sancionar y/o compulsar las copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en tal sentido se solicitó al señor Juez del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, que presentaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendían hacer valer, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa en el presente trámite administrativo, dicho auto se reiteró por segunda vez el 24 de junio de la anualidad, y por tercera y última vez se insistió el 07 de julio de los corrientes, pese a la oportuna y debida comunicación del auto de apertura, el Despacho vigilado, guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias

Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: I) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; II) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y III) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Con ese marco normativo, objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo, observa que existe una mora injustificada en el trámite de la acción constitucional 2025-0002 habida consideración que la tutela se encuentra pendiente por preferir Fallo desde el 04 de febrero del año en curso, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, situación que demuestra que han transcurrido aproximadamente más de 4 meses de mora frente a la acción instaurada contra el Parqueadero J&L, por el señor Octavio Perdomo, situación expuesta que se considera contraria a las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Evidenciando que el juzgador del proceso, sin justificación alguna, desatendió lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...)” negrilla y cursiva fuera de texto original”.

Situación que permite evidenciar la tardanza en el trámite de la acción de tutela 2025-0005, por parte del Titular del Juzgado Vigilado, actuar contrario a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)” negrilla y cursiva fuera de texto original”.

En el mismo sentido, evidencia esta Corporación una inobservancia a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la cual se dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía que fue obviada por el Titular del Juzgado vigilado, al emitir pronunciamiento de la acción constitucional por fuera de los términos establecidos, sin justificación razonable alguna.

Proceder del servidor judicial en mención, contrario a los principios mediante los cuales se desarrolla el trámite de la acción de tutela como lo son el principio de prevalencia del derecho sustancial, el principio de economía, eficacia y celeridad, este último citado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, en el cual se indica que “...la *administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en*

la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” negrilla fuera de texto original.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, dio explicación alguna que justificara la mora presentada en el trámite de la acción de tutela bajo su conocimiento, y teniendo en cuenta los hechos, así como el informe allegado por la Secretaría del Juzgado vigilado, se ha encontrado que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del proceso objeto de vigilancia, habida consideración que no se observa ni tampoco fue mencionada causal que permita observar esta conducta como una mora judicial justificada derivada de problemas estructurales de la administración de justicia, o por la complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, entre otros criterios definidos por la Corte que permiten determinar que la dilación en el desarrollo procesal es causa ajena a la voluntad de la autoridad judicial.

Contrario a lo expuesto se denota una falta de diligencia o incumplimiento de las funciones asignadas como autoridad judicial al titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta. Proceder que va en contravía de los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Colombia y de la protección convencional que las instancias internacionales han otorgado al debido proceso y a la garantía del plazo razonable en el marco de los procesos judiciales.

En estos mismos términos, se ha observado que el hecho no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, habida cuenta de la carga laboral del juzgado a la fecha del mes de marzo de 2025 registra:

Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
52	15	21	46

Situación expuesta que pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 16 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, “Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.” así como las disposiciones del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia “...los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria,

se ordenará la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para el titular del Juzgado vigilado en quien recae directamente la responsabilidad de tramitar diligentemente los asuntos sometidos a su conocimiento. Lo anterior por cuanto es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la autoridad idónea para atribuir responsabilidades a los servidores involucrados en la conducta expuesta hasta el momento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, y en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la acción de tutela con radicado 2025-0002 por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGU, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

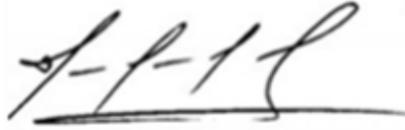
SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGU, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación, compulsar copias de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGU, dentro del trámite de la acción de tutela No 2025-0002.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGU, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAS', enclosed within a thin black rectangular border.

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/Gaao